

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 24 Junio 1888.*)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo último sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 16 del mismo mes, sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Artículo 1.º Para que pueda concederse la excepción de venta de terrenos con destino á dehesa boyal á los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento común, es necesario que se justifique que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º En los expedientes sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común, la Administración reclamará á la Diputación provincial ó al Gobierno civil que certifiquen con vista de las cuentas municipales que obren en su poder, si dichos terrenos fueron arrendados ó arbitrados desde el año 1835 hasta el de la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de todos los predios de que se trate, para poder conocer si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo ó en parte durante el indicado periodo de tiempo; consignándose con toda claridad, en caso afirmativo, en qué años tuvo efecto el arriendo ó arbitrio; la forma en que se hizo; si fué de una parte de los productos solamente, y si en este caso se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenían derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorización expresa de la Superioridad.

Art. 3.º Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Dirección de Propie-

dades y Derechos del Estado exigir cualquiera otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las *Diputaciones provinciales* ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados á que se refiere el art. 2.º de esta instrucción, así como también los que pueda reclamarles la Dirección de Propiedades en virtud del art. 3.º, en el preciso término de treinta días.

Art. 5.º Las condiciones que exige el art. 3.º de la ley para que puedan ser exceptuados como dehesas boyales los terrenos de Propios ó Comunes, se harán constar por medio de certificación expedida por un perito que nombrará la Administración para que mida, deslinde y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro perito que concorra y autorice en su caso las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes al en que queden verificadas aquéllas.

Art. 6.º De la misma manera serán medidos, deslindados y clasificados los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos en concepto de aprovechamiento común, y satisfechos los gastos que origine la operación.

Art. 7.º Las informaciones que se presenten para probar el disfrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, podrán practicarse ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administración lo estima necesario, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley.

Art. 8.º El número y clase de los ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certificado de la Administración provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos.

Cuando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administración datos bastantes para expedir dicha certificación, se reclamará de la Junta provincial de Agricultura, según dispone el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley.

Art. 9.º Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo art. 5.º de la ley, serán censurados por la Administración provincial consultando al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art. 10. Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepción de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento común, ó ya la revisión de las negadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegación de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administración de Propiedades se abra un Registro en que, según vayan presentándose, se anoten aquéllas, así como también las fincas objeto de las mismas.

Art. 11. Transcurrido el plazo de los tres meses que señala el art. 6.º de la ley, remitirán dichas

Administraciones á la Dirección general del ramo una relación visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que hayan sido registradas.

Esta relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que si algún pueblo creyese que se había omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda, quien previo informe de la Administración de Propiedades, la remitirá con el suyo al Centro general del ramo, para que éste decida en su vista lo que corresponda.

Art. 12. Los documentos que deben acompañar los pueblos para justificar sus reclamaciones los presentarán con índice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón y el otro se devolverá á los interesados.

Tanto en el uno como en el otro consignará la Delegación de Hacienda de la provincia la fecha de la presentación, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art. 13. Los términos que la Dirección de Propiedades señale á los pueblos, ya sea para subsanar los defectos de forma que se adviertan en dichos documentos, ó ya para presentar algún otro dato ó justificante, son improrrogables y fatales, teniéndose la reclamación por injustificada y al pueblo interesado por desistido de ella, si deja transcurrir el plazo sin hacerlo.

Art. 14. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa de pastos.

Por la Administración provincial se hará constar, por lo tanto, si la finca ó fincas pedidas por los pueblos han sido enajenadas y adjudicadas en alguna época por el Estado.

Art. 15. Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Art. 16. Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo, y después el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Art. 17. Si después de acordada la excepción de terrenos como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ellos las condiciones que para los primeros exige el art. 2.º de la ley y para los segundos el art. 3.º de la misma, se procederá á la revisión del expediente, pudiendo revocarse la concesión y acordarse la venta de los predios de que se trate, oída que sea la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18. De la misma manera podrán revocarse también las excepciones de terrenos de aprovechamiento común ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destinadas á distintos usos de los que marque la excepción, ó si los pueblos las arriendan ó arbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorización que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 19. Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administración provincial procurará adquirir cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y después de oír en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Dirección general del ramo para el acuerdo que corresponda.

Art. 20. En el caso de que después de satisfecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los artículos 18 y 19 de esta instrucción y se revise y revoque en su virtud la excepción, se entregará en inscripciones al pueblo interesado el valor íntegro de la venta.

Art. 21. Cuando la finca ó fincas objeto de la excepción ya acordada no hubieren sido subastadas ni tampoco valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoración comprendiere mayor ó menor extensión de la concedida, ó más ó menos aprovechamientos que los que se exceptúen, serán tasadas en la misma forma que deben ser medidos, deslindados y clasificados, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de esta instrucción los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos, corriendo también á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22. Las inscripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razón del 20 por 100 del valor de las fincas exceptuadas, serán sólo aquellos que posean los Ayuntamientos como de su exclusiva propiedad; pero no los que puedan administrar como patronos de alguna fundación benéfica privada, cualquiera que sea su clase.

Art. 23. Siempre que los pueblos paguen anticipando los plazos, cualquiera que sea la forma en que lo hagan, tendrán derecho á la bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24. Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que queden exceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán la contribución que como tales bienes de Propios venían satisfaciendo, y si sólo el impuesto que á los de aprovechamiento común correspondía; puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo último quedan en esta categoría.

Art. 25. En todos los expedientes de excepción informarán la Diputación provincial y la Administración de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la excepción solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepción de venta pretendan, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta

diligencia, por sí ó por medio del funcionario en quien delegue.

Art. 26. En los expedientes de excepción de terrenos en concepto de aprovechamiento común, informará también la Junta provincial de Agricultura acerca de la extensión que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretenda el pueblo interesado.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de treinta días improrrogables. Si no lo verificasen dentro de ese término, la Delegación de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28. Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suyos y sustanciarán las diligencias que les correspondan en los términos que al efecto les señale la Dirección de Propiedades, la cual podrá imponerles la multa que estime oportuna hasta el *máximo* de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta, cuando advierta demoras injustificadas en la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepción se solicite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no sea resuelta la reclamación.

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30. Si alguna reclamación, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufriere extravío, podrá la Dirección de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que del Registro que debe abrirse en la Administración provincial en cumplimiento del art. 10 de esta instrucción y de la relación que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extraviada fué presentada en tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron también los documentos que la justificaban.

La Administración provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la Dirección en que se le otorgue dicho plazo, y remitirá á la misma las diligencias de notificación; cuidando también de darle cuenta de si el pueblo ha reproducido ó no su reclamación, una vez transcurrido el plazo.

Art. 31. Los expedientes de excepción serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Quando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento común, y el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, se oirá á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, conforme al párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 32. Todos los expedientes de excepción de bienes de aprovechamiento común ó de dehesas boyales promovidos y no terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujeción á las disposiciones vigentes antes de la publicación de la misma ley, cualquiera

que sea la fecha en que se hubieren incoado y documentado.

Si acaso lo hubiesen sido fuera de los plazos señalados para promoverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resueltos todavía los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo, no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el día en que la Administración les haga conocer el defecto de que adolecen dichos expedientes.

Madrid 21 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 23 Junio 1888).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Plaza contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad á los Concejales electos del Ayuntamiento de Drieves D. Nicolás Mateo, don Lázaro y D. Pedro Padrino, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Eugenio de la Plaza contra el acuerdo de la Comisión provincial de Guadalajara, que declaró con capacidad para ser Concejales á los electos en Drieves D. Lázaro y D. Pedro Padrino y D. Nicolás Mateo.

Terminadas sin protesta las elecciones, reclamó Plaza ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, sobre la capacidad de aquéllos, fundándose, en cuanto á D. Lázaro Padrino, en que había sido arrendatario en 1877 á 1878, del arbitro de pesas y medidas, quedando á deber en tal concepto 375 pesetas; en cuanto á don Nicolás Mateo, porque habitaba con su padre, y no era, por tanto, cabeza de familia, y á D. Pedro Padrino, porque, como los anteriores, adeudaba algunas cantidades por aprovechamiento de parcelas del monte de Propios, por consumos, etc.

El Ayuntamiento y los comisionados resolvieron a favor de la capacidad de los tres Concejales; en cuanto á Mateo, porque no se reclamó á su debido tiempo respecto de su inclusión en las listas como elector y elegible, además de que, según los padrones, desde 1877 venia figurando como vecino; respecto de D. Lázaro Padrino, porque el rematante del arbitrio de pesas y medidas en dicho año fué José Polo; y en cuanto á D. Pedro Padrino, por no estimarle segundo contribuyente por las deudas que se alegaban.

Reclamado este acuerdo, la Comisión provincial dispuso que se votara de nuevo respecto á D. Lázaro Padrino y D. Nicolás Mateo, sin que tomaran parte en la votación, como había acontecido antes, sus parientes; y cumplido así y resultando empate, lo decidió el Alcalde Presidente á favor de la capacidad.

Lo mismo ha resuelto la Comisión provincial al conocer en el fondo del asunto, y ciertamente que es lo justo, puesto que D. Nicolás Mateo fué incluido como vecino por figurar así en los padrones desde 1877 y en las listas electorales, y nada se adujo oportunamente contra su inclusión del modo que determina el art. 22 de la ley. D. Lázaro Padrino no tuvo en el año 1877 á 1878 el arrendamiento que se supone, y si administró por cuenta del Ayuntamiento al año siguiente dicho servicio, no se prueba que en tal concepto adende cantidad alguna, como lo demuestra que se levantó el embargo de sus bienes acordado años después; y D. Pedro Padrino, del que, como los anteriores, se expuso que adeudaba cantidades por arrendamiento de parcelas del monte de Propios, por consumos ú otros conceptos, ni se acreditan tales extremos, ni menos que hubieran sido apremiados.

No están, pues, comprendidos los interesados en los párrafos cuarto y quinto del art. 453 de la ley Municipal, ni en los preceptos concordantes de la Electoral.

Y por ello,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Guadalajara, objeto del recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta 7 Junio 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

En los expedientes de registro de las minas de sal gemma tituladas «La Maravilla», núm. 133, y «La Jerezana», núm. 134, sitas en términos de Torres de Berrellén, he acordado, con fecha 20 de los corrientes, expedir los oportunos títulos de propiedad á favor de D. José Solé Llaurado y á D.^a Germana La-

cambra Gualde respectivamente, vecinos de esta capital.

Lo que he dispuesto publicar en este diario oficial á los efectos oportunos.

Zaragoza 25 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de una vaca desaparecida de Codos, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndola á mi disposición.

Zaragoza 23 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Una vaca negra, de unos siete años, alzada regular, con un collar de hierro y una pinta blanca junto al braguero, con una ternera de unos 3 meses de edad que está mudando el pelo negro y ya va echando cuerno.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho civil español común y foral, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 4 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la cátedra de Derecho inter-

nacional público y privado, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 4 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1888-89, por término de ocho días, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Botorrita 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Eugenio Sierra.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al ejercicio próximo de 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo periodo los contribuyentes comprendidos en el mismo podrán producir sus reclamaciones.

Santa Enlalia de Gállego 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Antonio Marco.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año de 1888-89, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en cuyo término podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Valdehorna 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, Domingo Cortés.

El reparto de la contribución territorial, formado en este pueblo para el año económico de 1888-89,

se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el 25 del actual.

Figueruelas 24 de Junio de 1888.—El Alcalde, Marcos Castán.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo de Puendeluna, formado para el año económico de 1888-89, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Puendeluna 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Garulo.—D. S. O., Dámaso Rubio, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, formado para el año económico de 1888 á 1889, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Contamina 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Jacinto Granado.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1888 á 1889, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Sierra de Luna 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Jenaro Naudín.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, para el próximo año económico de 1888-89, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, admitiéndose en dicho período las reclamaciones de los que se consideren agraviados.

Farasdués 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Jiménez.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico próximo, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Magallón 24 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Cuartero.

El repartimiento de la contribución de este pueblo, para el año económico de 1888 á 1889, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravio si se creyeren perjudicados.

Olvés 24 de Junio de 1888.—El Alcalde, Evaristo Andrés.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría por espacio de ocho días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos del reglamento.

Purroy 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Idefonso Ibáñez.

El repartimiento de la contribución territorial para el año 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría durante las horas de oficina y por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Villanueva del Huerva 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro Burdio.—D. S. O., el Secretario, Francisco Navarro.

El reparto de la contribución territorial de esta villa, formado para el año económico de 1888-89, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del cual podrá ser examinado, y presentar las reclamaciones de agravio que consideren pertinentes los contribuyentes.

Morata de Jalón 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Modesto Lasierra.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico próximo de 1888-89, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y reclamar de agravio los contribuyentes que se crean perjudicados.

Maluenda 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, Joaquín Aguirre

El repartimiento de la contribución territorial, ó sea de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el ejercicio próximo viniente de 1888 á 1889, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo período podrán los contribuyentes examinar sus respectivas cuotas y presentar las reclamaciones de agravio si se considerasen perjudicados.

Tauste 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Eusebio Castillo.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1888-89, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribu-

yentes en él comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Castejón de Alarba 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Santiago Franco.

El repartimiento de territorial de este distrito, formado para el año económico de 1888-89, se hallará expuesto al público por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se produzcan.

Lorbés 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, P. O., Rudesindo López, Secretario.

Confeccionado el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de esta localidad para el próximo año 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días.

Ardisa 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Cabrerizo.—El Secretario, Faustino Monge.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año 1888 á 1889, se halla expuesto al público por término de 10 días en la Secretaría de la Corporación, durante los cuales se admiten reclamaciones.

Perdiguera 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Lucas Arruga.—P. A. D. L. J., Agustín López, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estarán de manifiesto al público los repartos territorial y de consumos del próximo ejercicio de 1888-89, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Villanueva de Gállego 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Vicente Guillén.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel Algar.

El reparto de la contribución territorial y apéndice de amillaramiento de este pueblo, para el año 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Munébrega 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Vicente Monteagudo.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico de 1888-89, se hallará de manifiesto al público en la Sala Consistorial por ocho días, en las horas de oficina, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan enterarse de sus cuotas los contribuyentes y hacer las reclamaciones oportunas.

Tosos 22 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Marco.—El Secretario, Juan Manuel Benedí.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para hacer efectivas ciertas res-

ponsabilidades impuestas en autos ejecutivos instados en este Juzgado por el Procurador D. Manuel García, se sacan á la venta en doble, pública y simultánea subasta los bienes siguientes:

Diez pipas para vino: tasadas en 450 pesetas.

Una cuba: en 262 pesetas 50 céntimos.

Diez y ocho tinajas: en 67 pesetas 50 céntimos.

Treinta y cuatro cántaros de vino, mediano, del año: en 25 pesetas 50 céntimos.

Una viña, en la partida de la Chama, término de Belchite, de una hanega de cabida; linda al E. con Antonio López, al S. con D. Benito Salgado, al P. con Fermín Aloras y al N. con Antonio Aranda: en 90 pesetas.

Otra en la misma partida, de 15 almudes de cabida; linda al E. con Manuel Pérez, al S. con Francisco Tiestos, al P. con Santos Beltrán y al N. con Antonio López: en 120 pesetas.

Otra en la misma partida y término ó mojón de Codo, de dos hanegas de cabida; linda al E. con D. Benito Salgado, al S. con Santos Beltrán, al P. con Lorenzo Ascaso y al N. con José Lacosta: en 97 pesetas 50 céntimos.

Un campo, en término de Codo, partida de Otrillos, de cabida 14 hanegas, sin olivos; linda al N. con Joaquín Asencio, al E. con Pascual Mur, al S. con camino, y al O. con acequia: en 787 pesetas 50 céntimos.

Otro en el mismo término, partida de la Rotura, de cabida tres hanegas, cuatro almudes; linda al N. con Mariano Salvador, al E. con Casimiro Larrosa, al S. con Manuel Larrosa y al O. con Cristóbal Juárez; en 206 pesetas 25 céntimos.

Otro campo en el mismo término, partida de Margen-Valfornes, de dos hanegas, nueve almudes; linda al N. con Domingo Tello, al E. y S. con Julián Miranda y al O. con acequia: en 150 pesetas.

Otro campo en el mismo término, partida del Reguero, de dos hanegas, siete almudes; linda al N. con camino, al E. y S. con José Luis y al O. con Fermín Salvador: en 93 pesetas 75 céntimos.

Otro en el mismo término y huerta, partida de Arbolados, de una hanega, seis almudes de cabida; linda al S. con Tomás Ascaso, al P. con Miguel Palacio, al N. con camino y al E. con Lorenzo Ascaso: en 67 pesetas 50 céntimos.

Una viña, en la partida de la Efesa, término de dicho pueblo, de una hanega, seis almudes de cabida; linda al N. con Patricio Millán, al E. con acequia, al S. con Pedro Larrosa y al O. con camino: en 75 pesetas.

Otra en la misma partida, de cuatro hanegas de cabida; linda al N. con Joaquina Vicien, al E. con acequia, al S. con Domingo Palacios y al O. con camino: en 138 pesetas 75 céntimos.

Otra en la propia partida, de cuatro hanegas; linda al N. con Félix Miranda, al E. con camino, al S. con Gregorio Clavería y al O. con acequia: en 135 pesetas.

Otra viña en la misma partida, de cuatro hanegas; linda al N. con Bautista Oria, al E. con camino, al S. con Roberto Palacios y al O. con Joaquina Vicien: en 135 pesetas.

Otra viña en la partida del Mendolar, de 70 hanegas de cabida, 67 de éstas de viña y las tres restantes de yermo, con 500 árboles frutales; linda al

N. con camino de la Chama, al E. con Pascual Larrosa, al S. con José María Marín y al O. con camino de Belchite: en 6.787 pesetas 50 céntimos.

Y otra viña en la misma partida, de cabida 40 hanegas, de éstas 12 á viña y las 28 restantes á pastos; linda al N. con Justa Pérez, al S. con senda, al E. con Patricio Millán y al O. con monte: en 480 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar á la vez en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, y en el de primera instancia de Belchite, el día 16 de Julio próximo, á las once de su mañana; debiendo tenerse en cuenta las advertencias siguientes:

Que la presente es segunda subasta, en virtud á no haberse presentado postor en la primera, y que la cantidad señalada á cada finca ó lote es la que resulta después de haberse rebajado el 25 por 100 de la tasación:

Que no existen títulos de propiedad de los bienes inmuebles antes descritos, y que será de cuenta del rematante la adquisición de aquéllos en la forma prevenida en el art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria:

Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó en establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la cantidad por que se subastan los bienes que trate de rematar cada licitador:

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la suma señalada á cada finca ó lote que se trate de adquirir, pudiendo hacerse el remate á favor de un tercero;

Y que los muebles y líquidos los enseñará en Codo (Belchite) el depositario de los mismos D. José Millán Jimeno, en cuyo poder se hallan.

Dado en Zaragoza á 21 de Junio de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Licenciado, Angel Barón.

Ateca.

D. Antonio Gómez Tortosa, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonio Sánchez Marco, se saca el día 5 de Julio próximo, á las once de su mañana, á la venta en pública subasta, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la municipal de Cetina, un asno, tasado en 10 pesetas; no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Ateca á 19 de Junio de 1888.—Antonio Gómez.—D. S. O., Félix Lassa.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Benito Herrero, en nombre de D.^a Manuela Sánchez Salvador, contra D. Agustín Higuera Zabalo y doña Carmen Mulsa y Molina, vecinos de esta ciudad, tengo acordado la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes que á continuación se expresan:

Una casa destinada á baños de agua dulce y vivienda, sita en esta ciudad, plaza del Fuerte; confrontante por la derecha con acequia de Anchada y Casa-cuna del Hospicio, por la izquierda con el cuartel llamado de la Merced y por la espalda con paso y calle de los Jardines; consta de piso firme, piso principal, segundo y azotea; tiene dos departamentos para ocho pilas de piedra, despacho y demás dependencias de baños: tasada en 25.140 pesetas.

Otra casa destinada á Pósito ó Almudí y vivienda; comprende en la planta baja el Almudí con sus aljorines de madera, despacho y mostrador, cuarto de mozos y comunicación á la escalera de la casa, con dos entradas para carruajes, independientes, corral y un edificio, cuadra y escalera de la casa, piso principal y graneros de gran capacidad, y finalmente un desván sobre la habitación para desahogo; ocupando todo esto una superficie de 729 metros cuadrados, de los que 433 pertenecen á superficie edificada y los 296 restantes á descubiertos ó corral: tasada en 28.270 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de las Escuelas, núm. 7, el día 3 del próximo Julio, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y por último, que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en el remate, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningún otro.

Dado en Calatayud á 8 de Junio de 1888.—Francisco García.—D. S. O., Manuel Palomares.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado penden autos para la declaración de herederos abintestato de Lorenzo Molinos y Terraz, á instancia de sus hermanas Magdalena, Francisca y Basilia, vecinas de Alcalá de Ebro, representadas por el Procurador D. José Soria, en cuyos autos se ha acordado llamar, y por el presente se llama á cuantos se crean con derecho á la herencia del nombrado Lorenzo, que falleció en el pueblo de Alcalá de Ebro, de donde era natural, en 22 de Marzo último, á la edad de 67 años, en estado de soltería, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado en legal forma á deducir dicho derecho.

Dado en La Almunia á 21 de Junio de 1888.—Carlos Martín.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.